



CITese : 2018011524248EE

Donde todos contamos

NIT 890905211-1

Medellín, 24 de Abril de 2018.

Honorable Concejal

DANIELA MATURANA AGUDELO

Concejo de Medellín

Ciudad



No. 20182620013152



Radicador: JALVAREZ Fecha: 2018-04-25 10:17:04
Remitente: PERSONERÍA DE MEDELLÍN
Destino: Comisión Tercera

Asunto: Respuesta a solicitud concepto . p . a. 128
CONCEJO DE MEDELLÍN de
EL PODER EJECUTIVO www.concejodemedellin.gov.co

Asunto: Respuesta Solicitud concepto Proyecto de Acuerdo 128 de 2018.

Atento Saludo,

En atención a la solicitud presentada bajo el radicado 20180126517651RE, procede esta Agencia del Ministerio Público a emitir concepto respecto al Proyecto de Acuerdo 128 de 2018, “*Por medio del cual se institucionaliza el programa de etnoeducación en el municipio de Medellín*”

1. Constitucionalidad:

La Constitución Política de Colombia estableció expresamente que la Educación es un Derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social, estando llamada a ser dinamizadora y orientadora de todo el accionar del Estado para la realización de los fines estatales, constituyéndose el artículo 67 de la Carta en el eje central alrededor del cual gira la tarea educativa a cargo de la Nación:

(...)

Artículo 67. *La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura.*

DTUIRAN

#atención: 858858226

PROYECTO:DIGNA TUIRAN H.		REVISO:	
CODIGO:	FD01002	VERSION	5
RESOLUCION	304	VIGENCIA:	14/06/2016
CENTRO CULTURAL PLAZA LA LIBERTAD			
Carrera 53A N° 42-101 / Conmutador +57(4)384 99 99 - Fax +57(4) 381 18 47			
Email: info@personeriamedellin.gov.co/Pág.: www.personeriamedellin.gov.co			



Certificado N° 42735-1

Donde todos contamos
NIT 890905211-1

La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente.

El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica.

La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos.

Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.

La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley.

Artículo 70. El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional.

La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad. El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país. El Estado promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación.

(...)

DTURAN

#atención: 858858226

PROYECTO: DIGNA TURAN H.		REVISÓ:	
CODIGO:	FDOIO02	VERSION	5
RESOLUCION	304	VIGENCIA:	14/06/2016
CENTRO CULTURAL PLAZA LA LIBERTAD			
Carretera 53A N° 42-101 / Conmutador +57(4)384 99 99 - Fax +57(4) 381 18 47			
Email: info@personafiamedellin.gov.co/Pág.: www.personafiamedellin.gov.co			



Así mismo la Carta de 1991 buscó la defensa de las comunidades étnicas colombianas, con el fin de velar por sus intereses y propiciar de esta manera un adecuado bienestar y protección hacia estas comunidades:

(...)

Artículo 7o. *El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana.*

(...)

Frente a la competencia del Concejo Municipal en la materia, la Carta Política señala las atribuciones de los Concejos Municipales así:

(...)

Artículo 313. *Corresponde a los concejos:*

2. *Adoptar los correspondientes planes y programas de desarrollo económico y social y de obras públicas.*

(...)

Por consiguiente, el Proyecto de Acuerdo aludido responde a la necesidad de adoptar o institucionalizar un programa para la mejora de la educación donde las etnias son el eje central y preponderante, siendo la misma Constitución la que fija en cabeza del Concejo Municipal la facultad de presentar los Proyectos de Acuerdo relacionados con el tema en consideración y por ende desde la perspectiva constitucional es procedente y pertinente.

2. Legalidad

La Ley 115 de 1994, por la cual se expide la Ley General de Educación, desarrolla entre otras, los artículos 67 y 68 de la Carta Política, definiéndose los principios de

DTUIRAN

#atención: 858858226

PROYECTO: DIGNA TUIRAN H.	REVISÓ:		
CODIGO:	FD01002	VERSION	5
RESOLUCION	304	VIGENCIA:	14/06/2016
CENTRO CULTURAL PLAZA LA LIBERTAD Carrera 53A N° 42-101 / Comutador +57(4)384 99 99 - Fax +57(4) 381 18 47 Email: info@personeriamedellin.gov.co/Pág.: www.personeriamedellin.gov.co			



Donde todos contamos
NIT 890905211-1

la educación, la estructura del servicio educativo, modalidades de atención educativa a poblaciones, etnoeducación, organización para la prestación del servicio educativo, sobre los educandos, los educadores, los establecimientos educativos, la dirección, administración, inspección y vigilancia, financiación de la educación y normas especiales para la educación:

(...)

Artículo 1º.- Objeto de la Ley. La educación es un proceso de formación permanente, personal, cultural y social que se fundamenta en una concepción integral de la persona humana, de su dignidad, de sus derechos y de sus deberes.

La presente Ley señala las normas generales para regular el Servicio Público de la Educación que cumple una función social acorde con las necesidades e intereses de las personas, de la familia y de la sociedad. Se fundamenta en los principios de la Constitución Política sobre el derecho a la educación que tiene toda persona, en las libertades de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra y en su carácter de servicio público.

De conformidad con el artículo 67 de la Constitución Política, define y desarrolla la organización y la prestación de la educación formal en sus niveles preescolar, básica (primaria y secundaria) y media, no formal e informal, dirigida a niños y jóvenes en edad escolar, a adultos, a campesinos, a grupos étnicos, a **personas con limitaciones físicas, sensoriales y psíquicas**, con capacidades excepcionales, y a personas que requieran rehabilitación social.

Artículo 5º.- Fines de la educación. De conformidad con el artículo 67 de la Constitución Política, la educación se desarrollará atendiendo a los siguientes fines:

1. El pleno desarrollo de la personalidad sin más limitaciones que las que le imponen los derechos de los demás y el orden jurídico, dentro de un proceso de formación integral, física, psíquica, intelectual, moral, espiritual, social, afectiva, ética, cívica y demás valores humanos.

DTURAN

#atención: 858858226

PROYECTO: DIGNA TURAN H.		REVISÓ:	
CODIGO:	FDO1002	VERSION	5
RESOLUCION	304	VIGENCIA:	14/06/2016
CENTRO CULTURAL PLAZA LA LIBERTAD			
Carrera 53A N° 42-101 / Comunicador +57(4)384 99 99 - Fax +57(4) 381 18 47			
Email: info@personeriamedellin.gov.co/Pág.: www.personeriamedellin.gov.co			



2. *La formación en el respecto a la vida y a los demás derechos humanos, a la paz, a los principios democráticos, de convivencia, pluralismo, justicia, solidaridad y equidad, así como en el ejercicio de la tolerancia y de la libertad.*
3. *La formación para facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación.*
4. *La formación en el respeto a la autoridad legítima y a la ley, a la cultura nacional, a la historia colombiana y a los símbolos patrios.*
5. *La adquisición y generación de los conocimientos científicos y técnicos más avanzados, humanísticos, históricos, sociales, geográficos y estéticos, mediante la apropiación de hábitos intelectuales adecuados para el desarrollo del saber.*
6. ***El estudio y la comprensión crítica de la cultura nacional y de la diversidad étnica y cultural del país, como fundamento de la unidad nacional y de su identidad.***
7. *El acceso al conocimiento, la ciencia, la técnica y demás bienes y valores de la cultura, el fomento de la investigación y el estímulo a la creación artísticas en sus diferentes manifestaciones.*
8. *La creación y fomento de una conciencia de la soberanía nacional y para la práctica de la solidaridad y la integración con el mundo, en especial con Latinoamérica y el Caribe.*
9. *El desarrollo de la capacidad crítica, reflexiva y analítica que fortalezca el avance científico y tecnológico nacional, orientado con prioridad al mejoramiento cultural y de la calidad de la vida de la población, a la participación en la búsqueda de alternativas de solución a los problemas y al progreso social y económico del país.*
10. *La adquisición de una conciencia para la conservación, protección y mejoramiento del medio ambiente, de la calidad de la vida, del uso racional de los recursos naturales, de la prevención de desastres, dentro de una cultura ecológica y del riesgo y de la defensa del patrimonio cultural de la Nación. Ver Decreto Nacional 1743 de 1994 Educación ambiental.*

DTUIRAN

#atención: 858858226

PROYECTO: DIGNA TUIRAN H.		REVISOR:	
CODIGO:	FD01002	VERSION	5
RESOLUCION	304	VIGENCIA:	14/06/2016
CENTRO CULTURAL PLAZA LA LIBERTAD			
Carrera 53A N° 42-101 / Conmutador +57(4)384 99 99 - Fax +57(4) 381 18 47			
Email: info@personeriamedellin.gov.co / Pág.: www.personeriamedellin.gov.co			

Donde todos contamos
NIT 890905211-1

11. La formación en la práctica del trabajo, mediante los conocimientos técnicos y habilidades, así como en la valoración del mismo como fundamento del desarrollo individual y social.
12. La formación para la promoción y preservación de la salud y la higiene, la prevención integral de problemas socialmente relevantes, la educación física, la recreación, el deporte y la utilización adecuada del tiempo libre, y
13. La promoción en la persona y en la sociedad de la capacidad para crear, investigar, adoptar la tecnología que se requiere en los procesos de desarrollo del país y le permita al educando ingresar al sector productivo. Decreto Nacional 114 de 1996, la Educación no Formal hace parte del Servicio Público Educativo.

Artículo 55. Definición de Etnoeducación. Se entiende por educación para grupos étnicos la que se ofrece a grupos o comunidades que integran la nacionalidad y que poseen una cultura, una lengua, unas tradiciones y unos fueros propios y autóctonos.

Esta educación debe estar ligada al ambiente, al proceso productivo, al proceso social y cultural, con el debido respeto de sus creencias y tradiciones.

PARÁGRAFO. En funcionamiento las entidades territoriales indígenas se asimilarán a los municipios para efectos de la prestación del servicio público educativo, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 60 de 1993 y de conformidad con lo que disponga la ley de ordenamiento territorial.

Artículo 56. Principios y Fines. La educación en los grupos étnicos estará orientada por los principios y fines generales de la educación establecidos en la presente ley y tendrá en cuenta además los criterios de integralidad, interculturalidad, diversidad lingüística, participación comunitaria, flexibilidad y progresividad. Tendrá como finalidad afianzar los procesos de identidad, conocimiento, socialización, protección y uso adecuado de la naturaleza, sistemas y prácticas comunitarias de organización, uso de las lenguas vernáculas, formación docente e investigación en todos los ámbitos de la cultura.

DTUIRAN

#atención: 858858226

PROYECTO: DIGNA TUIRAN H.		REVISÓ:	
CODIGO:	FDO1002	VERSION	5
RESOLUCION	304	VIGENCIA:	14/06/2016
CENTRO CULTURAL PLAZA LA LIBERTAD			
Carrera 53A N° 42-101 / Comandador +57(4)384 99 99 - Fax +57(4) 381 18 47			
Email: info@personeriamedellin.gov.co / Pág.: www.personeriamedellin.gov.co			





Donde todos contamos

NIT 890905211-1

CITese : 2018011524248EE

(...)

(subrayas fuera del texto)

A su vez el **Decreto 804 de 1995** "por medio del cual se reglamenta la atención educativa para grupos étnicos" establece que enmarca la educación étnica, sus principios, los etnoeducadores, orientaciones y gestión institucional:

(...)

Artículo 1°.- La Educación para grupos étnicos hace parte del servicio público educativo y se sustenta en un compromiso de elaboración colectiva, donde los distintos miembros de la comunidad en general, intercambian saberes y vivencias con miras a mantener, recrear y desarrollar un proyecto global de vida de acuerdo con su cultura, su lengua, sus tradiciones y sus fueros propios y autóctonos.

Artículo 2° .- Son principios de la etnoeducación:

- a. *Integridad. entendida como la concepción global que cada pueblo posee y que posibilita una relación armónica y recíproca entre los hombres, su realidad social y la naturaleza;*
- b. *Diversidad lingüística, entendida como las formas de ver, concebir y construir el mundo que tienen los grupos étnicos, expresadas a través de las lenguas que hacen parte de la realidad nacional en igualdad de condiciones;*
- c. *Autonomía, entendida como el derecho de los grupos étnicos para desarrollar sus procesos etnoeducativos;*
- d. *Participación comunitaria, entendida como la capacidad de los grupos étnicos para orientar, desarrollar y evaluar sus procesos etnoeducativos, ejerciendo su autonomía;*
- e. *Interculturalidad, entendida como la capacidad de conocer la cultura propia y otras culturas que interactúan y se enriquecen de manera dinámica y recíproca, contribuyendo a plasmar en la realidad social, una coexistencia en igualdad de condiciones y respeto mutuo;*

DTUIRAN

#atención: 858858226

PROYECTO: DIGNA TUIRAN H.		REVISÓ: 	
CODIGO:	FD01002	VERSION	5
RESOLUCION	304	VIGENCIA:	14/06/2016
CENTRO CULTURAL PLAZA LA LIBERTAD			
Carrera 53A N° 42-101 / Comutador +57(4)384 99 99 - Fax +57(4) 381 18 47			
Email: info@personeriamedellin.gov.co / Pág.: www.personeriamedellin.gov.co			



Certificado N° SC 773-1

Donde todos contamos
NIT 890905211-1

- f. *Flexibilidad. entendida como la construcción permanente de los procesos etnoeducativos, acordes con los valores culturales, necesidades y particularidades de los grupos étnicos;*
- g. *Progresividad, entendida como la dinámica de los procesos etnoeducativos generada por la investigación, que articulados coherentemente se consolidan y contribuyen al desarrollo del conocimiento, y*
- h. *Solidaridad, entendida como la cohesión del grupo alrededor de sus vivencias que le permite fortalecerse y mantener su existencia, en relación con los demás grupos sociales.*

Artículo 3°.- En las entidades territoriales donde existan asentamientos de comunidades indígenas, negras y/o raizales, se deberá incluir en los respectivos planes de desarrollo educativo, propuestas de etnoeducación para atender esta población, teniendo en cuenta la distribución de competencias previstas en la Ley 60 de 1993.

Dichos planes deberán consultar las particularidades de las culturas de los grupos étnicos, atendiendo la concepción multiétnica y cultural de la Nación y garantizará el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto.

Artículo 4°.- La atención educativa para los grupos étnicos, ya sea formal, no formal o informal, se regirá por lo dispuesto en la Ley 115 de 1994 sus decretos reglamentarios en especial el Decreto 1860 de 1994 y las normas que lo modifiquen o sustituyan y lo previsto de manera particular en el presente Decreto.

(...)

3. Jurisprudencia:

En Sentencia T-871/13, la Corte Constitucional hizo pronunciamiento respecto a la protección de las comunidades indígenas y el derecho que se tiene a la educación y/o etnoeducación:

DTURAN

#atención: 858658226

PROYECTO: DIGNA TURAN H.		REVISÓ: 	
CODIGO:	FDO1002	VERSION:	5
RESOLUCION	304	VIGENCIA:	14/06/2016
CENTRO CULTURAL PLAZA LA LIBERTAD			
Carrera 53A N° 42-101 / Computador +57(4)384 99 99 - Fax +57(4) 381 18 47			
Email: info@personiamedellin.gov.co /Pág.: www.personiamedellin.gov.co			





CITISE : 2018011524248EE

Donde todos contamos
NIT 890905211-1

DERECHO A LA AUTODETERMINACION DE LOS PUEBLOS INDIGENAS- Ámbitos de protección

Esta Corporación ha señalado que el derecho a la libre autodeterminación de las comunidades indígenas, se compone de tres ámbitos de protección: (a) el reconocimiento a las comunidades indígenas del derecho a participar en las decisiones que las afectan. En este ámbito cobra especial importancia la consulta previa, como procedimiento especial para asegurar que las aspiraciones culturales, espirituales y políticas de los pueblos indígenas sean consideradas en el ejercicio de las demás atribuciones y competencias de la administración, (b) el reconocimiento del derecho a la participación política en la esfera de la representación nacional en el Congreso y (c) el reconocimiento a la autonomía política y jurídica de orden interno de los pueblos indígenas, es decir, a las formas de autogobierno y de autodeterminación de las reglas jurídicas de la comunidad indígena. Supone ello, el derecho a decidir las formas de gobierno, el derecho a ejercer funciones jurisdiccionales en su territorio y el pleno ejercicio del derecho a la propiedad colectiva, sobre sus resguardos y territorios.

DERECHO A LA EDUCACION PROPIA DE COMUNIDADES INDIGENAS O ETNOEDUCACION-Fundamental

El derecho a la educación, como derecho fundamental de cualquier ser humano, asume un contenido especial para los pueblos indígenas y étnicos, toda vez que debe tener por objeto el de conservar los usos, costumbres y creencias de la comunidad indígena. Por consiguiente, una consecuencia inmediata del reconocimiento de la libre autodeterminación de los pueblos indígenas, es la de garantizar, a través del proceso de consulta previa, que ellos mismos diseñen, administren y regulen sus instituciones y programas de etnoeducación para que se adecuen con sus necesidades, historias y lenguas. Así, el Estado debe tomar las medidas que considere necesarias para evitar una intervención innecesaria sobre el diseño etnoeducativo de las comunidades indígenas, pero también, es deber del Estado contemplar dentro de su ordenamiento la protección suficiente que permita a las autoridades indígenas autogobernarse en esta materia.

DTUIRAN

#atención: 858858226

PROYECTO:DIGNA TUIRAN H.		REVISOR:	
CODIGO:	FD01002	VERSION	5
RESOLUCION	304	VIGENCIA:	14/06/2016
CENTRO CULTURAL PLAZA LA LIBERTAD Carrera 53A N° 42-101 / Conmutador +57(4)384 99 99 - Fax +57(4) 381 18 47 Email: info@personeriamedellin.gov.co/Pág.: www.personeriamedellin.gov.co			



Certificado N° 56.735-1

Donde todos contamos
NIT 890905211-1

4. Pertinencia y Conveniencia:

La adopción o institucionalización del programa de etnoeducación en la ciudad de Medellín responde a la necesidad de fomentar y dar un mayor alcance a una educación incluyente e intercultural en todas las instituciones educativas y con ello reconocer la diversidad de nuestra nación.

Para esta Agencia del Ministerio Público es de suma importancia que se esté siempre en la búsqueda y/o construcción de competencias y sensibilidades en torno a una educación respetuosa de la dignidad humana, en procura del bienestar y satisfacción de todas las personas, constituyéndose en una herramienta de gestión para acompañar, asesorar, sistematizar y hacer seguimiento a las acciones de mejora de la calidad educativa en materia de etnias.

De otro lado, si bien en el de Proyecto de Acuerdo se determina que los costos y/o financiación del programa de etnoeducación estará a cargo de las secretarías vinculadas, no se establece taxativamente los costos y/o recursos para la ejecución y/o puesta en marcha de este programa, lo cual imposibilita determinar el impacto fiscal en las finanzas e indicadores de ley.

Solicitando por consiguiente, se tenga en cuenta lo dispuesto en el Artículo 7" de la Ley 819 de 2003, norma orgánica en materia de presupuesto que textualmente establece:

ARTÍCULO 7. Análisis del impacto fiscal de las normas. En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.

DTURAN

#atención: 858858226

PROYECTO:DIGNA TURAN H.	REVISÓ:	
CODIGO:	FDO1002	VERSION 5
RESOLUCION	304	VIGENCIA: 14/06/2016
CENTRO CULTURAL PLAZA LA LIBERTAD		
Carretera 53A N° 42-101 / Comutador +57(4)384 99 99 - Fax +57(4) 381 18 47		
Email: info@personeriamedellin.gov.co/Pág.: www.personeriamedellin.gov.co		





CITISE : 2018011524248EE

Donde todos contamos
NIT 890905211-1

5. Conclusiones:

Consideramos viable y pertinente el Proyecto de Acuerdo 128 de 2018, "Por medio del cual se institucionaliza el programa de etnoeducación en el municipio de Medellín", al ser la ciudad habitada por diferentes grupos étnicos, siendo por consiguiente el presente proyecto esencial para la construcción de una calidad educativa en el territorio encaminada a generar equidad en las minorías étnicas que habitan en el territorio.

Dado que en la exposición de motivos del Proyecto de Acuerdo, no se contemplan expresamente los costos y/o recursos para la ejecución y/o puesta en marcha de este programa, invitamos por consiguiente a obrar de manera articulada con la Secretaría de Hacienda a fin de actuar en consonancia con el marco fiscal de mediano plazo, bajo los términos del artículo 7 de la Ley 819 de 2003.

En los anteriores términos se ha dado contestación a su consulta, no sin antes manifestarle que los efectos del presente pronunciamiento son los descritos en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 DE 2011) y por tanto, no debe constituirse en criterio de interpretación o motivación para el destinatario del mismo, ni compromete la responsabilidad de la Personería de Medellín.

Atentamente,

GUILLERMO DURAN URIBE
Personero de Medellín

Proyectó: DTUIRAN, Profesional Universitaria Grupo de Gestión Jurídica
Revisó: JECUADROS, Líder Grupo Gestión Jurídica.

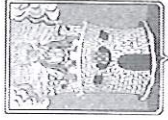
DTUIRAN

#atención: 858858226

PROYECTO: DIGNA TUIRAN H.		REVISÓ:	
CODIGO:	FDOI002	VERSION	
RESOLUCION	304	VIGENCIA:	
CENTRO CULTURAL PLAZA LA LIBERTAD		14/06/2016	5
Carrera 53A N° 42-101 / Comutador +57(4)384 99 99 - Fax +57(4) 381 18 47 Email: info@personeriamedellin.gov.co / Pág.: www.personeriamedellin.gov.co			



Certificado N° 42735-1



CONCEJO DE MEDELLÍN
RECIBIDO POR

213-16.01 CORRESPONDENCIA

Medellín, 10 ABR 2018



Radicado No.: 20182130000441
2018-04-11 07:56:41

Usuario: Secretaría Comisión Tercera



Doctor
GUILLERMO DURÁN URIBE
Personero
Personería de Medellín
Medellín

Asunto: Solicitud concepto Proyecto de Acuerdo 128 de 2018.

Respetuoso saludo:

La Comisión Tercera tiene para su estudio y trámite el Proyecto de Acuerdo 128 de 2018: "Por medio del cual se institucionaliza el programa de etnoeducación en el municipio de Medellín", y dado que el referido proyecto vincula la entidad a su cargo en su desarrollo y/o aplicación, le agradezco se sirva emitir concepto sobre su viabilidad y demás aportes que nos pueda brindar, para lo cual le adjunto copia del mismo.

Favor hacer llegar el original de su respuesta a la Comisión Tercera del Concejo de Medellín (oficina 306), y al e-mail jgomez@concejodemedellin.gov.co

Agradezco su oportuna respuesta para agilizar el trámite del proyecto.

Cordialmente,

MARÍA PAULINA AGUINAGA LEZCANO
Presidente Comisión Tercera

Anexo: Proyecto de Acuerdo 128 de 2018 (10 folios)

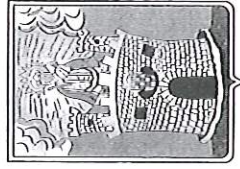
Proyectó: Carmen Elvira Zapata Rincón
Elaboró: José Roberto Gómez Mesa

• Centro Administrativo • La Alpujarra Edificio Concejo de Medellín • Conmutador: 3846868

• www.concejodemedellin.gov.co • e-mail: info@concejodemedellin.gov.co

• Medellín - Colombia





CONCEJO DE MEDELLÍN

PROYECTO DE ACUERDO N° 128 DE 2018

“Por medio del cual se institucionaliza el programa de etnoeducación en el municipio de Medellín”

EL CONCEJO DE MEDELLÍN

En uso de sus atribuciones Constitucionales en especial las conferidas en el artículo 313 de la Constitución Política y las facultades otorgadas por la ley 136 de 1994, modificada por la Ley 1551 de 2012.

ACUERDA

CAPÍTULO I: Disposiciones generales.

Artículo 1°. Objeto. Institucionalizar el programa de etnoeducación, como medio pedagógico y de gestión del conocimiento, en los procesos de educación formal y educación para el trabajo y desarrollo humano, para la construcción de relaciones interculturales basadas en el intercambio mutuo de saberes, lógicas, tradiciones y valores para el reconocimiento de la diversidad social y cultural del municipio de Medellín para la superación del racismo y la discriminación racial.

Artículo 2°. Concepto de etnoeducación. Proceso formativo que tiene en cuenta la cultura, el territorio, la lengua y la cosmovisión de los grupos étnicos, para fomentar y desarrollar procesos de formación que posibiliten prácticas de reconocimiento, valoración y respeto de la diversidad étnica del país. Asimismo, contiene acciones pedagógicas orientadas a mejorar el acceso, permanencia, calidad y pertinencia de las poblaciones étnicas durante los diferentes ciclos de su formación.

Artículo 3°. Para efectos de la aplicación del presente acuerdo se entiende por grupos étnicos Colombianos la población indígena, la población raizal y palenquera, la población negra o afrocolombiana y la población Rom o gitana.

Artículo 4°. Principios.

a. **Integralidad:** la concepción global que cada pueblo posee y que posibilita una relación armónica y recíproca entre los hombres, su realidad social y la naturaleza.

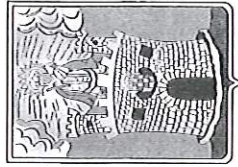
- b. **Multilingüismo:** expresión de la diversidad del conocimiento y concepción de la realidad a través de las lenguas maternas.
- c. **Autonomía:** el derecho de los grupos étnicos para desarrollar libremente sus procesos etnoeducativos.
- d. **Participación comunitaria:** la capacidad de los grupos étnicos para orientar, desarrollar y evaluar sus procesos etnoeducativos, ejerciendo su autonomía.
- e. **Interculturalidad:** la capacidad de conocer la cultura propia y otras culturas que interactúan y se enriquecen de manera dinámica y recíproca, contribuyendo a plasmar en la realidad social una coexistencia en igualdad de condiciones y respeto mutuo.
- f. **Flexibilidad:** la construcción permanente de los procesos etnoeducativos acordes con los valores culturales, necesidades y particularidades de los grupos étnicos.
- g. **Progresividad:** la dinámica de los procesos etnoeducativos generada por la investigación, que articulados coherentemente se consolidan y contribuyen al desarrollo del conocimiento.
- h. **Solidaridad:** la cohesión del grupo alrededor de sus vivencias que le permite fortalecerse y mantener su existencia, en relación con los demás grupos sociales.
- j. **Cosmovisión:** las formas de ver, concebir y construir el mundo que tienen los grupos étnicos.

CAPÍTULO II: Estrategias

Artículo 5. Ruta metodológica. La Administración Municipal creará una ruta que permita la articulación intersectorial, determinar responsables y planear acciones para implementar el programa etnoeducativo en el Municipio de Medellín.

Artículo 6. Sensibilización. La Administración Municipal realizará sensibilizaciones a directivos, docentes, personal administrativo, padres de familia y comunidad sobre la importancia del reconocimiento de la diversidad étnica y cultural del municipio de Medellín.

Artículo 7. Plazas Etnoeducativas. La Administración Municipal gestionará con el Ministerio de Educación la viabilidad de la creación de plazas etnoeducativas, soportado en estudios técnicos sobre la población étnica que se encuentra en las instituciones educativas.



CONCEJO DE MEDELLÍN

Artículo 8. Herramientas Educativas. La Administración Municipal promoverá la producción y uso de herramientas pedagógicas, didácticas, académicas y científicas sobre etnoeducación en la instituciones educativas.

Parágrafo. La Administración Municipal utilizará las plataformas digitales pertinentes para alojar contenido etnoeducativo que permitan la promoción y apropiación del reconocimiento de la diversidad étnica y cultural de la ciudad de Medellín.

Artículo 9. Cátedra. La Administración Municipal vigilará y supervisará la inclusión en los diferentes niveles educativos de la cátedra de estudios afrocolombianos, establecida en la ley 70 de 1993, dentro de la área obligatoria y fundamental establecidas en el artículo 23 de la Ley 115 de 1994, correspondiente a ciencias sociales, historia, geografía, constitución política y democracia.

Artículo 10. Acceso a Educación Superior. La Administración Municipal promoverá el acceso y la financiación a la educación superior de los grupos étnicos, teniendo en cuenta la pertenencia a estos grupos poblacionales como criterio de selección al momento de otorgar las becas.

Artículo 11. Encuentros. La Administración Municipal realizará mínimo un encuentro etnoeducativo al año con contenidos académicos, culturales, deportivos y/o recreativos a nivel municipal, los cuales tengan por finalidad la transferencia de saberes e intercambios de prácticas culturales, políticas, sociales y/o económicas de los grupos étnicos.

Artículo 12. Movilizaciones. La Administración Municipal realizará mínimo una movilización al año a favor del reconocimiento de la diversidad étnica y cultural.

Parágrafo. Las acciones, campañas y movilizaciones de la Administración Municipal, deberán reflejar el reconocimiento de la diversidad étnica y cultural de Medellín.

Artículo 13. Seguimiento y evaluación. La Administración Municipal realizará seguimiento y evaluación del programa de etnoeducación, por medio de la dependencia competente para la inspección y vigilancia de la prestación del servicio educativo. Adicionalmente realizará seguimiento a la población étnica en los diferentes espacios educativos, que permitan tomar decisiones, verificar los resultados e identificar aprendizajes en el mediano y largo plazo.

Parágrafo. La Administración Municipal promoverá la participación de la academia, organizaciones sociales y comunidad en general, en el seguimiento y evaluación del programa.

CAPÍTULO III: Disposiciones Finales

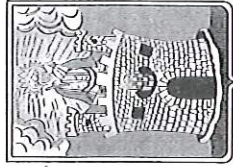
Artículo 14. Mesa de trabajo: Se creará una mesa de trabajo o se abordará el tema en una mesa que se encuentre constituida y que sea afín con el tema, para lograr una articulación entorno a la construcción e implementación del programa etnoeducativo.

Parágrafo 1. En la mesa de trabajo se promoverá la participación de los siguientes actores:

- Secretaría de Educación
- Secretaría de Inclusión, Familia y Derechos Humanos
- Sapiencia
- Secretaría de Cultura
- Secretaría de Participación Ciudadana
- Secretaría de las Mujeres
- Secretaría de Juventud
- Un representante de las Universidades
- Un representante de los colectivos culturales
- Un representante de Bibliotecas Escolares
- Un representante del sindicato de Docentes que agremie el mayor número
- Un representante del sector productivo
- Un representante de la población afrodescendiente
- Un representante de la población raizal
- Un representante de la población indígena – Cabildos indígenas en contexto de ciudad
- Un representante de la población ROM
- Ministerio Público

Parágrafo 2°. Podrá invitarse a la mesa de trabajo a un delegado del Ministerio de Educación o quien sea pertinente para aportar al desarrollo de las acciones etnoeducativas en el Municipio.

Parágrafo 3°. La elección de los representantes serán definidos en la reglamentación del presente acuerdo.



CONCEJO DE MEDELLÍN

Artículo 15. Responsables. La Secretaría de Educación será la responsable de la implementación del presente Acuerdo, en apoyo con la Secretaría de Inclusión Social, Familia y Derechos humanos y las demás secretarías o entes descentralizados en cumplimiento de su objeto misional.

Artículo 16. Financiación. Las Secretarías responsables del programa de etnoeducación destinarán de su presupuesto las partidas anuales para su cumplimiento. Lo anterior no obsta para que se realicen convenios con entidades del nivel municipal, departamental y nacional, sector privado y convenios producto de cooperación internacional con el fin de realizar acciones y actividades conjuntas que permitan el desarrollo del programa etnoeducativo en el municipio de Medellín.

Artículo 17. Reglamentación. El alcalde reglamentará el presente acuerdo municipal, conforme a la potestad reglamentaria consagrada en la Ley 136 de 1994.

Artículo 18. Vigencia. El presente acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A partir de la Constitución Política de 1991 Colombia se auto reconoce como un país pluriétnico y multicultural, en el cual habitan diferentes grupos étnicos entre ellos “la población indígena, la población raizal del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, la población negra o afrocolombiana - de la que hacen parte los Palenqueros de San Basilio del municipio de Mahates en el departamento de Bolívar- y la población Rom o gitana¹”. Son estos grupos étnicos, en tanto comparten características socioeconómicas, culturales, cosmovisiones, formas de producción y relaciones de parentesco frente a grupos con particularidades diferentes².

En este sentido, según (Rodríguez, Hernández, Salamanca y Ruiz, 2007) la población indígena es aquella de “[...] origen amerindio con características culturales que reconocen como propias del grupo y que le otorgan singularidad y revelan una identidad que la distingue de otros grupos, independientemente de que vivan en el campo o en la ciudad³”. Por su parte, la población negra o afrocolombiana “presenta una ascendencia africana reconocida y poseen algunos rasgos culturales que les da singularidad como grupo humano, comparten una tradición y conservan costumbres propias que revelan una identidad que la distinguen de otros grupos [...]”⁴.

Del mismo modo, en la población negra o afrocolombiana se identifican cuatro grupos importantes, aquellos ubicados en la cuenca del pacífico, los raizales de San Andrés y Providencia, lo palenqueros de San Basilio de Palenque en Bolívar y los residentes en cabeceras municipales o grandes ciudades. Específicamente, la comunidad de San Basilio de Palenque es un “[...] pueblo que alcanzó su libertad en 1603, constituyéndose en el primer pueblo libre de América, allí se habla la otra lengua criolla afrocolombiana: el palenquero⁵”.

A su vez, la población raizal del Archipiélago de San Andrés posee “[...] raíces culturales afro-anglo-antillanas, cuyos integrantes mantienen una fuerte

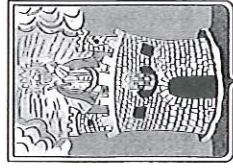
¹ Hernández, A. La visibilización estadística de los grupos étnicos en Colombia. (s.f.). Bogotá, Recuperado de https://www.dane.gov.co/files/censo2005/etnia/sys/visibilidad_estadistica_etnicos.pdf

² Sic.

³ Sic.

⁴ Sic.

⁵ Rodríguez, E., Hernández, A., Salamanca, L., y Ruiz, F. (2007). Colombia una nación multicultural su diversidad étnica. Dirección de censos y demografías, Bogotá, 2007. Recuperado de https://www.dane.gov.co/files/censo2005/etnie/sys/colombia_nacion.pdf



CONCEJO DE MEDELLÍN

identidad caribeña, con rasgos socioculturales y lingüísticos claramente diferenciados del resto de la población afrocolombianas utilizan el bandé, como lengua propia y como religión originaria la protestante⁶.

Por otro lado, la población Rom o gitana culturalmente poseen elementos como “[...] la idea de un origen común, larga tradición nómada y su transformación en nuevas formas de itinerancia, valoración del grupo en cuanto la edad y el sexo como principios ordenadores de estatus, cohesión interna y diferenciación frente al no Rom⁷”.

En términos de cifras dichos grupos étnicos en Colombia están conformados por

[...] 1.392.623 indígenas que corresponden al 3,43% de la población del país; los afrocolombianos son 4.311.757 personas, el 10,62% del total y el pueblo Rom o gitano está conformado por 4.858 personas que representan el 0,01% de la población total del país, lo que significa que la población colombiana que se reconoció como perteneciente a algún grupo étnico corresponde al 14,06% de la población colombiana, el restante 85,94% no se consideró perteneciente a ninguno de los anteriores grupos étnicos⁸.

En consecuencia, de acuerdo con (Rodríguez et al, 2007)

El país es reconocido como pluricultural y multilingüe, dada la existencia de 87 etnias indígenas, 3 grupos diferenciados de población afrocolombiana y el pueblo ROM o gitano; se hablan 64 lenguas amerindias, el bandé, lengua de los raizales del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, el palenquero, lengua criolla de las comunidades de San Basilio de Palenque [...] y el Romaní o Romanés lengua Rom.

Partiendo del reconocimiento de los grupos étnicos el Estado Colombiano adquiere una responsabilidad en garantizar el acceso a bienes y servicios, entre ellos, la educación como una herramienta para el desarrollo pleno de las capacidades; según el artículo 7 de la Constitución Política el Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana. De este modo,

⁶ Sic.

⁷ Sic.

⁸ Sic.

es importante la garantía de procesos educativos que reconozcan la heterogeneidad del conocimiento posibilitando el fortalecimiento de identidades diversas sin detrimento de estas.

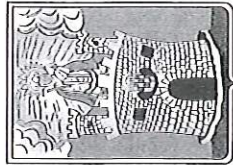
En el caso específico de la ciudad Medellín se encuentra habitada por los diferentes grupos étnicos, los cuales aportan a las dinámicas culturales, sociales, políticas y económicas. De acuerdo a las cifras oficiales manejadas por la Dirección de Etnias de Medellín se estima que en Medellín habitan aproximadamente 236.222 afrodescendientes y 4.200 indígenas. A su vez, el Censo 2005 estima una población total de 75 habitantes Rom o gitanos en Antioquia. Lo anterior, en materia de educación conlleva a la apropiación por parte de la Administración Municipal de los mandatos constitucionales y legales que protegen el acceso, permanencia, calidad y pertinencia de la educación en los grupos étnicos.

Por lo tanto, el presente proyecto de acuerdo tiene como objeto “institucionalizar y establecer lineamientos para el programa de etnoeducación en los niveles de atención educativa de primera infancia, preescolar, básica y media en el municipio de Medellín”. A propósito la Ley 115 de 1994 concibe la educación como un proceso “de formación permanente, personal, cultural y social que se fundamenta en una concepción integral de la persona humana, de su dignidad, de sus derechos y de sus deberes”. Por lo tanto partiendo del reconocimiento de las características culturales de los grupos étnicos se deriva la etnoeducación como aquella educación

[...] que se ofrece a grupos o comunidades que integran la nacionalidad y que poseen una cultura, una lengua, unas tradiciones y unos fueros propios y autóctonos. Esta educación debe estar ligada al ambiente, al proceso productivo, al proceso social y cultural, con el debido respeto de sus creencias y tradiciones. (Ley 115 de 1994).

En definitiva, la etnoeducación se concibe como “[...] una de las rutas para el fortalecimiento de las acciones colectivas que enfrenten estereotipos estructurales, que desde las representaciones sociales generen violencias que se recrean o se transforman para mantener diferentes formas de exclusión⁹”. Por ello, integrar los saberes de los grupos étnicos a los diferentes procesos adelantados en el sistema educativo posibilita el reconocimiento y respeto por la interculturalidad.

⁹ Palacios, Fernando. (2017). La etnoeducación en Antioquia, teoría y prácticas sin instrumentos.



CONCEJO DE MEDELLÍN

MARCO NORMATIVO

En adelante se presenta el marco normativo que soporta los procesos educativos de los grupos étnicos en el sistema educativo formal y en educación para el trabajo y desarrollo humano, adicionalmente la cátedra de estudios afrocolombianos como una disposición legal dentro del área obligatoria y fundamental del conocimiento, correspondiente a ciencias sociales, historia, geografía, constitución política y democracia. De manera que no interfiere con la autonomía como principio rector de la educación

• Constitucional

La Constitución Política Colombiana contempla la importancia tanto de la diversidad étnica como de la educación en el país, siendo así el principal fundamento para institucionalizar el programa de etnoeducación en el Municipio de Medellín por medio del presente proyecto de acuerdo.

Artículo 7: *El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana.*

Artículo 13: *Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.*

Artículo 67: *La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura. La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente. El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica.*

La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos.

Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.

La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley.

Artículo 70: El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional.

La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad. El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país. El Estado promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación.

- Legal

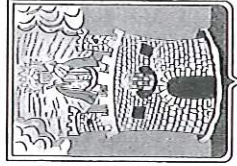
Ley 715 de 2001

Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros.

Artículo 7º. Competencias de los distritos y los municipios certificados.

7.1. Dirigir, planificar y prestar el servicio educativo en los niveles de preescolar, básica y media, en condiciones de equidad, eficiencia y calidad, en los términos definidos en la presente ley.

7.3. Administrar, ejerciendo las facultades señaladas en el artículo 153 de la Ley 115 de 1994, las instituciones educativas, el personal docente y administrativo de los planteles educativos, sujetándose a la planta de cargos adoptada de conformidad con la presente ley. Para ello, realizará concursos, efectuará los nombramientos del personal requerido, administrará los ascensos, sin superar en ningún caso el monto de los recursos de la participación para educación del



CONCEJO DE MEDELLÍN

Sistema General de Participaciones asignado a la respectiva entidad territorial y trasladará docentes entre instituciones educativas, sin más requisito legal que la expedición de los respectivos actos administrativos debidamente motivados.

7.4. Distribuir entre las instituciones educativas los docentes y la planta de cargos, de acuerdo con las necesidades del servicio entendida como población atendida y por atender en condiciones de eficiencia, siguiendo la regulación nacional sobre la materia.

7.7. Evaluar el desempeño de rectores y directores, y de los directivos docentes.

7.8. Ejercer la inspección, vigilancia y supervisión de la educación en su jurisdicción, en ejercicio de la delegación que para tal fin realice el Presidente de la República.

7.9. Prestar asistencia técnica y administrativa a las instituciones educativas cuando a ello haya lugar.

7.10. Administrar el Sistema de Información Educativa Municipal o Distrital y suministrar la información al departamento y a la Nación con la calidad y en la oportunidad que señale el reglamento.

7.11. Promover la aplicación y ejecución de los planes de mejoramiento de la calidad en sus instituciones.

7.12. Organizar la prestación del servicio educativo en su en su jurisdicción.

Artículo 5. Competencias de la Nación en materia de educación. Sin perjuicios de las establecidas en otras normas legales, corresponde a la Nación ejercer las siguientes competencias relacionadas con la prestación del servicio público de la educación en sus niveles preescolar, básico y medio, en el área urbana y rural.

5.11 Vigilar el cumplimiento de las políticas nacionales y las normas del sector en los distritos, departamentos, municipios, resguardos indígenas y/o entidades territoriales indígenas. Esta facultad la podrá delegar en los departamentos, con respecto a los municipios no certificados.

En cuanto al desarrollo legal de la Educación en Colombia, con la ley 115 de 1994 “Por la cual se expide la Ley General de Educación”, se aborda la educación para los grupos étnicos en el capítulo 3, de la siguiente manera:

LEY 115 DE 1994

Por la cual se expide la ley general de educación.

CAPÍTULO 3: Educación para grupos étnicos

ARTÍCULO 23. ÁREAS OBLIGATORIAS Y FUNDAMENTALES. Para el logro de los objetivos de la educación básica se establecen áreas obligatorias y fundamentales del conocimiento y de la formación que necesariamente se tendrán que ofrecer de acuerdo con el currículo y el Proyecto Educativo Institucional.

Los grupos de áreas obligatorias y fundamentales que comprenderán un mínimo del 80% del plan de estudios, son los siguientes:

2. Ciencias sociales, historia, geografía, constitución política y democracia.

Artículo 55: Definición de etnoeducación. Se entiende por educación para grupos étnicos la que se ofrece a grupos o comunidades que integran la nacionalidad y que poseen una cultura, una lengua, unas tradiciones y unos fueros propios y autóctonos.

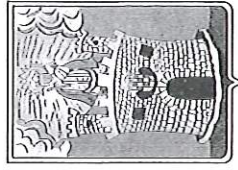
Esta educación debe estar ligada al ambiente, al proceso productivo, al proceso social y cultural, con el debido respeto de sus creencias y tradiciones.

Artículo 56: Principios y fines. La educación en los grupos étnicos estará orientada por los principios y fines generales de la educación establecidos en la integralidad, interculturalidad, diversidad lingüística, participación comunitaria, flexibilidad y progresividad. Tendrá como finalidad afianzar los procesos de identidad, conocimiento, socialización, protección y uso adecuado de la naturaleza, sistemas y prácticas comunitarias de organización, uso de las lenguas vernáculos, formación docente e investigación en todos los ámbitos de la cultura.

Artículo 57: Lengua materna. En sus respectivos territorios, la enseñanza de los grupos étnicos con tradición lingüística, propia será bilingüe, tomando como fundamento escolar la lengua materna del respectivo grupo, sin detrimento de lo dispuesto en el literal c) del artículo 21 de la presente Ley.

Artículo 58: Formación de educadores para grupos étnicos. El Estado promoverá y fomentará la formación de educadores en el dominio de las culturas y lenguas de los grupos étnicos, así como programas sociales de difusión de las mismas.

Artículo 59: Asesorías especializadas. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Educación Nacional y en concertación con los grupos étnicos prestará asesoría especializada en el desarrollo curricular, en la elaboración de



CONCEJO DE MEDELLÍN

textos y materiales educativos y en la ejecución de programas de investigación y capacitación etnolingüística.

Artículo 60: Intervención de organismos internacionales. No podrá haber injerencia de organismos internacionales, públicos o privados en la educación de los grupos étnicos, sin la aprobación del Ministerio de Educación Nacional y sin el consentimiento de las comunidades interesadas.

Artículo 61: Organizaciones educativas existentes. Las organizaciones de los grupos étnicos que al momento de entrar en vigencia esta Ley se encuentren desarrollando programas o proyectos educativos, podrán continuar dicha labor directamente o mediante convenio con el gobierno respectivo, en todo caso ajustados a los planes educativos regionales y locales.

Artículo 62: Selección de educadores. Las autoridades competentes, en concertación con los grupos étnicos, seleccionarán a los educadores que laboren en sus territorios, preferiblemente, entre los miembros de las comunidades en ellas radicados. Dichos educadores deberán acreditar formación en etnoeducación, poseer conocimientos básicos del respectivo grupo étnico, en especial de su lengua materna, además del castellano.

La vinculación, administración y formación de docentes para los grupos étnicos se efectuará de conformidad con el estatuto docente y con las normas especiales vigentes aplicables a tales grupos.

El Ministerio de Educación Nacional, conjuntamente con las entidades territoriales y en concertación con las autoridades y organizaciones de los grupos étnicos establecerá programas especiales para la formación y profesionalización de etnoeducadores o adecuará los ya existentes, para dar cumplimiento a lo dispuesto en esta ley y en la Ley 60 de 1993.

Artículo 63: Celebración de contratos. Cuando fuere necesaria la celebración de contratos para la prestación del servicio educativo para las comunidades de los grupos étnicos, dichos contratos se ajustarán a los procesos, principios y fines de la etnoeducación y su ejecución se hará en concertación con las autoridades de las entidades territoriales indígenas y de los grupos étnicos.

Si bien en la Ley 115 de 1994, ley general de educación, aborda la etnoeducación, actualmente se tiene una legislación que profundiza en algunos grupos étnicos, como lo es la Ley 21 de 1991 "Por medio de la cual se aprueba

el Convenio número 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, adoptado por la 76a. reunión de la Conferencia General de la O.I.T., Ginebra 1989" donde se establece la obligación a los Estados de realizar acciones en mira a proteger los derechos de los pueblos indígenas y a garantizar el respeto de su integridad.

En dicha ley se resalta la importancia de conservar las lenguas maternas, de la siguiente manera:

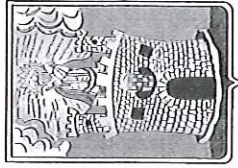
LEY 21 DE 1991

Por medio de la cual se aprueba el Convenio número 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, adoptado por la 76a. reunión de la Conferencia General de la O.I.T., Ginebra 1989

Artículo 1º 1. El presente Convenio se aplica: a) A los pueblos tribales en países independientes, cuyas condiciones sociales, culturales y económicas les distingan de otros sectores de la colectividad nacional, y que estén regidos total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones o por una legislación especial; b) A los pueblos en países independientes, considerados indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

Artículo 28º 1. Siempre que sea viable, deberá enseñarse a los niños de los pueblos interesados a leer y a escribir en su propia lengua indígena o en la lengua que más comúnmente se hable en el grupo a que pertenezcan. Cuando ello no sea viable, las autoridades competentes deberán celebrar consultas con esos pueblos con miras a la adopción de medidas que permitan alcanzar este objetivo. 2. Deberán tomarse medidas adecuadas para asegurar que esos pueblos tengan la oportunidad de llegar a dominar la lengua nacional o una de las lenguas oficiales del país. 3. Deberán adoptarse disposiciones para preservar las lenguas indígenas de los pueblos interesados y promover el desarrollo y la práctica de las mismas.

Los artículos 7º, 8º, 10 y 70 de la Constitución Política, y los artículos 4º, 5º y 28 de la Ley 21 de 1991 fueron desarrollados por la ley 1381 de 2010, de la siguiente manera:



CONCEJO DE MEDELLÍN

Ley 1381 de 2010

Por la cual se desarrollan los artículos 7°, 8°, 10 y 70 de la Constitución Política, y los artículos 4°, 5° y 28 de la Ley 21 de 1991 (que aprueba el Convenio 169 de la OIT y se dictan normas sobre reconocimiento, fomento, protección, uso, preservación y fortalecimiento de las lenguas de los grupos étnicos de Colombia y sobre sus derechos lingüísticos y los de sus hablantes)

2°. Preservación, salvaguarda y fortalecimiento de las lenguas nativas.
La pluralidad y variedad de lenguas es una expresión destacada de la diversidad cultural y étnica de Colombia y en aras de reafirmar y promover la existencia de una Nación multiétnica y pluricultural y a través de las Entidades Territoriales, promoverá la preservación, la salvaguarda y el fortalecimiento de las lenguas nativas, mediante la adopción, financiación y realización de programas específicos

Artículo 30° 1. *Los gobiernos deberán adoptar medidas acordes a las tradiciones y culturas de los pueblos interesados, a fin de darles a conocer sus derechos y obligaciones, especialmente en lo que atañe 11 al trabajo, a las posibilidades económicas, a las cuestiones de educación y salud, a los servicios sociales y a los derechos dimanantes del presente Convenio.*

Artículo 31° *Deberán adoptarse medidas de carácter educativo en todos los sectores de la comunidad nacional, y especialmente en los que estén en contacto más directo con los pueblos interesados, con objeto de eliminar los prejuicios que pudieran tener con respecto a esos pueblos. A tal fin, deberán hacerse esfuerzos por asegurar que los libros de historia y demás material didáctico ofrezcan una descripción equitativa, exacta e instructiva de las sociedades y culturas de los pueblos interesados.*

De igual forma se encuentra la Ley 70 de 1993, la cual tiene por objeto establecer mecanismos para la protección de la identidad cultural y de los derechos de las comunidades negras de Colombia como grupo étnico, y el fomento de su desarrollo económico y social, con el fin de garantizar que estas comunidades obtengan condiciones reales de igualdad de oportunidades frente al resto de la sociedad colombiana.

LEY 70 DE 1993

Por la cual se desarrolla el artículo transitorio 55 de la Constitución Política.

Artículo 32: El Estado colombiano reconoce y garantiza a las comunidades negras el derecho a un proceso educativo acorde con sus necesidades y aspiraciones etnoculturales.

La autoridad competente adoptará las medidas necesarias para que en cada uno de los niveles educativos, los currículos se adapten a esta disposición.

Artículo 33: El Estado sancionará y evitará todo acto de intimidación, segregación, discriminación o racismo contra las comunidades negras en los distintos espacios sociales, de la administración pública en sus altos niveles decisorios y en especial en los medios masivos de comunicación y en el sistema educativo, y velará para que se ejerzan los principios de igualdad y respeto de la diversidad étnica y cultural.

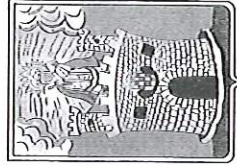
Para estos propósitos, las autoridades competentes aplicarán las sanciones que le corresponden de conformidad con lo establecido en el Código Nacional de Policía, en las disposiciones que regulen los medios masivos de comunicación y el sistema educativo, y en las demás normas que le sean aplicables.

Artículo 34: La educación para las comunidades negras debe tener en cuenta el medio ambiente, el proceso productivo y toda la vida social y cultural de estas comunidades. En consecuencia, los programas curriculares asegurarán y reflejarán el respeto y el fomento de su patrimonio económico, natural, cultural y social, sus valores artísticos, sus medios de expresión y sus creencias religiosas. Lo currículos deben partir de la cultura de las comunidades negras para desarrollar las diferentes actividades y destrezas en los individuos y en el grupo, necesarios para desenvolverse en su medio social.

Artículo 35: Los programas y los servicios de educación destinados por el Estado a las comunidades negras deben desarrollarse y aplicarse en cooperación con ellas, a fin de responder a sus necesidades particulares y deben abarcar su historia, sus conocimientos y técnicas, sus sistemas de valores, sus formas lingüísticas y dialectales y todas sus demás aspiraciones sociales, económicas y culturales.

El Estado debe reconocer y garantizar el derecho de las comunidades negras a crear sus propias instituciones de educación y comunicación, siempre que tales instituciones satisfagan las normas establecidas por la autoridad competente.

Artículo 36: La educación para las comunidades negras debe desarrollar conocimientos generales y aptitudes que les ayuden a participar plenamente y en condiciones de igualdad en la vida de su propia comunidad y en la de la comunidad nacional.



CONCEJO DE MEDELLÍN

Artículo 39: *El Estado velará para que en el sistema nacional educativo se conozca y se difunda el conocimiento de las prácticas culturales propias de las comunidades negras y sus aportes a la historia y a la cultura colombiana, a fin de que ofrezcan una información equitativa y formativa de las sociedades y culturas de estas comunidades.*

En las áreas de sociales de los diferentes niveles educativos se incluirá la cátedra de estudios afrocolombianos conforme con los currículos correspondientes.

Artículo 42: *El Ministerio de Educación formulará y ejecutará una política de etnoeducación para las comunidades negras y creará una comisión pedagógica, que asesorará dicha política con representantes de las comunidades.*

La Ley 715 de 2001 establece normas orgánicas de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356, y el acto legislativo 01 de 2001 de la Constitución Política y dicta algunas disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud entre otros.

En relación con la población indígena se encuentran las siguientes disposiciones en materia de educación:

- **Reglamentario**

En el marco reglamentario de la etnoeducación se encuentran vigentes los siguientes decretos:

DECRETO 1860 de 1994

Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 115 de 1994, en los aspectos pedagógicos y organizativos generales.

Artículo 45: *Material y equipo educativo. Se define como material o equipo educativo para los efectos legales y reglamentarios, las ayudas didácticas o medios que facilitan el proceso pedagógico. Están incluidos como materiales los de dotación personal, tales como los cuadernos y similares, los lápices y demás instrumentos de escritura, los medios magnéticos de almacenamiento de información, las carpetas o sistemas de archivos, los instrumentos o materiales artísticos o deportivos y, en general, los materiales que por su uso fungible se consideren como dotación personal del alumno. Están incluidos como equipos de dotación institucional, bienes como los instrumentos o ayudas visuales y*

auditivas, equipos de talleres y laboratorios, las videograbadoras, las grabadoras de sonido y sus reproductores, los equipos de producción y proyección de transparencias, los equipos de duplicación de textos, los microcomputadores de uso docente, y sus desarrollos telemáticos que deban ser adquiridos por el establecimiento. Las secretarías de educación de las entidades territoriales podrán incluir otros materiales y equipos similares o complementarios, considerados indispensables en el desarrollo de los procesos curriculares en su jurisdicción.

DECRETO 804 DE 1995

Por medio del cual se reglamenta la atención educativa para grupos étnicos.

Artículo 1: La educación para grupos étnicos hace parte del servicio público educativo y se sustenta en un compromiso de elaboración colectiva, donde los distintos miembros de la comunidad en general, intercambian saberes y vivencias con miras a mantener, recrear y desarrollar un proyecto global de vida de acuerdo con su cultura, su lengua, sus tradiciones y sus fueros propios y autóctonos.

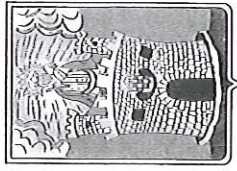
DECRETO 1122 DE 1998

Por el cual se expiden normas para el desarrollo de la Cátedra de Estudios Afrocolombianos, en todos los establecimientos de educación formal del país y se dictan otras disposiciones.

Artículo 1: Todos los establecimientos estatales y privados de educación formal que ofrezcan los niveles de preescolar, básica y media, incluirán en sus respectivos proyectos educativos institucionales la Cátedra de Estudios Afrocolombianos, atendiendo lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 70 de 1993 y lo establecido en el presente decreto.

Artículo 2: La Cátedra de Estudios Afrocolombianos comprenderá un conjunto de temas, problemas y actividades pedagógicas relativos a la cultura propia de las comunidades negras, y se desarrollarán como parte integral de los procesos curriculares del segundo grupo de áreas obligatorias y fundamentales establecidas en el artículo 23 de la Ley 115 de 1994, correspondiente a ciencias sociales, historia, geografía, constitución política y democracia.

También podrá efectuarse mediante proyectos pedagógicos que permitan correlacionar e integrar procesos culturales propios de las comunidades negras con experiencias, conocimientos y actitudes generados en las áreas y asignaturas del plan de estudios del respectivo establecimiento educativo.



CONCEJO DE MEDELLÍN

DECRETO 2957 DE 2010

Por el cual se expide un marco normativo para la protección integral de los derechos del grupo étnico Rom o Gitano.

Artículo 14. Inclusión educativa. El Ministerio de Educación Nacional en coordinación con las secretarías de las entidades territoriales certificadas orientará en el marco de su política de inclusión y equidad, la atención pertinente a la población estudiantil Rom.

Artículo 15. Promoción para la educación superior. El Icetex tendrá en cuenta a la población Rom en el diseño de sus políticas de promoción de la educación superior.

Artículo 16 Protección y promoción de prácticas culturales. El Ministerio de Cultura creará, en concertación con el grupo étnico Rom o Gitano, mecanismos para proteger y promover las prácticas culturales y tradicionales de este grupo étnico.

• Acuerdos Municipales

ACUERDO 56 DE 2015

Por medio del cual se adopta la Política Pública para la Población Afrodescendiente en el Municipio de Medellín y se deroga el Acuerdo 11 de 2006. **Línea estratégica 3:** Ciudad, cultura y etnoeducación. Esta línea estratégica aborda los temas del derecho a la ciudad, el acceso diferencial a vivienda digna, los temas de desarrollo y dinamización cultural, artes, educación y el desarrollo de la etnoeducación y la Cátedra de Estudios Afrocolombianos. También implica un tratamiento de ciudad para la superación del racismo y la discriminación racial.

Cordialmente,

DANIELA MATURANA AGUDELO
Concejal de Medellín



CONCEJO DE MEDELLÍN
SECRETARÍA GENERAL

HOY 4 DE abril DE 2018

FUE RADICADO EN LA
SECRETARÍA GENERAL DEL
CONCEJO EL PROYECTO
DE ACUERDO
128 de 2018

No. 7 am

HORA RECIBIDO

Firma Secretario General

Firma Propositores

)

21

(1) $\frac{1}{2} \leq \frac{1}{2} \leq 1$